



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 443-2006-PA/TC
MADRE DE DIOS
PABLO MEDRANO VALDEZ Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Medrano Valdez y Otros contra la sentencia de la Sala Mixta de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 219, su fecha 11 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 233-2005-GOREMAD/PR, de fecha 2 de junio de 2005, que resuelve aprobar las entregas mensuales dinerarias mediante escala única que efectuaría el Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE, del Gobierno Regional de Madre de Dios. Manifiestan que mediante la citada resolución se han eliminado los niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, lo que ha significado una reducción sustancial y considerable del monto de los haberes totales que perciben mensualmente. Señalan que se ha vulnerado el derecho a la remuneración.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)